

AUTO N. 03228

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del operativo de Publicidad Exterior visual efectuado sobre la Ruta Crítica 5, en el sector de la localidad de Barrios Unidos sobre la Avenida Carrera 30 entre la Calle 63 y la Calle 63C, la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita el día 21 de mayo de 2019, con fundamento en la cual se expidió el acta 0798, en la que se evidenció que la sociedad **C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad ubicados en la Avenida Carrera 30 No. 63 A -86 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., estaría ante un presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el Concepto Técnico 13152 del 12 de noviembre de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

4. Desarrollo de la Visita

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Avenida Carrera 30 # 63 A – 86, a C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS identificado con NIT 830.074.094-0, Representado legalmente por JULIO HERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 79.486.987, el día 21-05-2019, encontrando publicidad tipo microperforado en cinco (5) ventanas, y un (1) aviso en fachada instalado en parte superior al antepecho del segundo piso

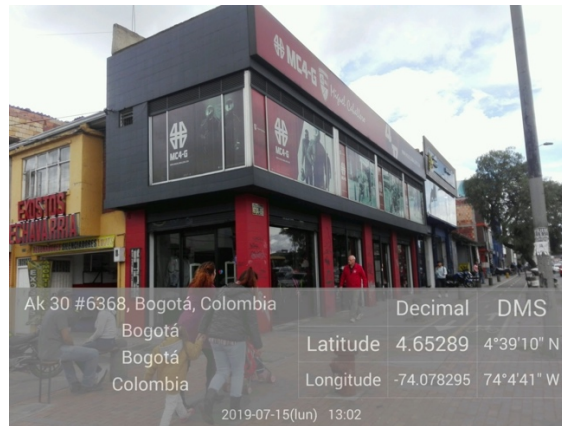
4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO:

FOTOGRAFÍA No. 1



*Registro fotográfico del 21-05-2019.
Operativo de Control Ruta Crítica 5 – Avenida Carrera 30*

FOTOGRAFÍA No. 2



Registro fotográfico del 15-07-2019.
Seguimiento en Ruta Crítica 5 - Avenida Carrera 30

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<p><i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.</i></p>	<p>Ley 140 de 1994. Artículo 11. “Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público (...)”</p>

La publicidad se encuentra instalada en las ventanas.

Decreto 959 de 2000. Artículo 8. “No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones (...) c) los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...)”

6. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto técnico a la Dirección, para lo de su competencia. (...)

Que por medio de radicado 2019ER120499 de 31 de mayo de 2019 el señor JULIO HERNANDO GONZALEZ GONZALEZ identificado con la cédula 79.486. 987, en su calidad de representante legal de la sociedad la **C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, solicita registro de la publicidad exterior visual expuesta en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 30 # 63 A – 86, solicitud a la que se da respuesta mediante radicado 2019EE221321 de 22-09-2019 por medio del cual la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa que previo a la continuación del procedimiento de registro de PEV, se deben hacer efectivas acciones correctivas respecto de la publicidad exterior visual que se encuentra expuesta en el establecimiento antes referido.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece: ***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 13152 del 12 de noviembre de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en particular a lo establecido en:

Ley 140 de 1994, Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, dispone en su artículo segundo que su objeto es: “...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”. En ese sentido, una publicidad instalada sin los registros correspondientes ante la autoridad competente o en espacios no permitidos para su instalación, puede generar contaminación visual y del paisaje, así como afectación a la integridad del medio ambiente.

A través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el literal c) del artículo 8 del referido Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. Incluí este por que de conformidad con el it es una conducta que estaba presente y esta prohibida.”

El artículo 30 del mismo Decreto 959 de 2000, señala que: *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

Mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

La precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

“(…) De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 13152 del 12 de noviembre de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el literal c) del artículo 8, artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad **C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 # 63 A – 86 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., toda vez que en la visita técnica realizada el 21 de mayo de 2019, se observaron avisos sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y bajo condiciones no permitidas como es incorporada en cualquier forma a puertas y ventanas de la edificación.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de

Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I.A **MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 30 # 63 A – 86 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 13152 del 12 de noviembre de 2019, señaló que dicha publicidad no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se encontró instalada bajo condiciones no permitidas como es, pintada o incorporada en cualquier forma a puertas o ventanas del establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, ubicado en la Avenida Carrera 30 # 63 A – 86 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se encontró publicidad que no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y otra instalada bajo condiciones no permitidas como es pintada o incorporada en cualquier forma a puertas o ventanas del establecimiento, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13152 del 12 de noviembre de 2019, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **C.I.A MIGUEL CABALLERO SAS** identificada con Nit. 900.127.140 - 4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el KM 1.5 VIA SIBERIA PARQUE INDUSTRIAL LA FLORIDA BG 7 PREDIO LA GL de Cota, Cundinamarca, y correo electrónico mlopez@miguelcaballero.com, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

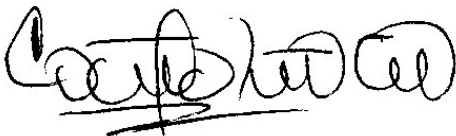
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3222**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Cecilia" followed by a stylized flourish.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/09/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/09/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/09/2020

EXPEDIENTE SDA-08-2019-3222